

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	37628/00	HOJA N° 1
----------	--	-------------------------------	----------	--------------

RESOLUCIÓN N° 110

Buenos Aires, 25 ABR 2001

VISTO:

La presentación practicada por el Sr. Eduardo Isaac LEVY MAYO (fs. 18 subfojas 1/40 -el 22.11.00-) mediante la cual formula recurso de reconsideración y de revocatoria contra la Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 265 de fecha 17.10.00 (fs. 23/43), recaída en el Sumario N° 971, expediente N° 100.511/99 y, asimismo, las presentaciones efectuadas por los sancionados Sres. Abraham FLEISMAN (fs. 19 subfojas 1/62 -el 30.11.00- y escrito empliatorio de fs. 22 subfojas 1/5 -el 21.12.00) Ricardo Elías TOBAL (fs. 20 subfojas 1/11 -el 4.12.00-), León LANIADO (fs. 1 subfojas 1/17 -el 22.11.00-), y Marcelo Raúl DE BEER (fs. 21 subfojas 1/86 -el 4.12.00), mediante las cuales interponen recurso de revocatoria -salvo para el último de los nombrados quien lo denomina de revisión-, y en subsidio también el de apelación contra dicho acto administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que la aludida Resolución N° 265 del 17.10.2000 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo, en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a las personas físicas y pena de multa a la persona de existencia ideal (conf. fs. 23/43).

2. Que a tenor de lo expuesto en el Visto de la presente, los recurrentes interponen, respecto de las sanciones aplicadas por la mencionada Resolución, recurso de revocatoria -el Sr. DE BEER lo denomina de revisión- y apelación en subsidio, salvo el caso del Sr. Eduardo Isaac LEVY MAYO que formula sólamente recurso administrativo de reconsideración y revocatoria.

Que entrando a considerar la pertinencia de la vía recursiva intentada, procede puntualizar que de acuerdo a lo normado por el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, las sanciones de multa e inhabilitación previstas por los incisos 3º y 5º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que, en tal sentido, resulta concluyente lo expuesto por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".

"En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporal o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	37628/00	HOJA N° 2
----------	--	-------------------------------	----------	--------------

Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DG AJ N° 110.238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96, cuya copia se agregó a fs. 23/6 del Expediente N° 20.033/98).

Cabe señalar que el criterio sobre la improcedencia de los recursos -de la índole que nos ocupa- contra las resoluciones sumariales financieras adoptadas por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias fue sostenido en el Informe N° 591 (S)/223 del 19.12.97, el cual fue receptado por la Resolución N° 614 del 30.12.97 en el Expediente N° 7.418/97; y en el Informe N° 591/162/98 del 30.03.98, el cual fue receptado por la Resolución N° 166 del 13.5.98 en el Expediente N° 7.267/95, entre otros pronunciamientos.

Finalmente, la resolución de apertura de sumario N° 971 -Resolución N° 386 del 16.11.99 es posterior a la publicación de la Comunicación "A" 2762 (B.O. del 03.09.98) que remite expresamente a las vías recursivas del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3. Conclusión: que las consideraciones procesales precedentes tienen virtualidad suficiente para desestimar las revocatorias y/o revisiones intentadas.

4. Que sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, con respecto a la Resolución N° 265 del 17.10.2000 (fs. 23/43) atacada, cabe señalar que su contenido constituye un análisis razonado de las constancias del Sumario en lo Financiero N° 971, en la que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto de las funciones ejercidas por los recurrentes, por lo que -como quedó expuesto- no se advierten vicios que pudieran afectar su validez.

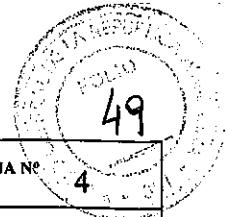
Que la pertinencia y estricta adecuación a normas de la misma fueron señalados en el Dictamen N° 335/00 de fs. 44 emitido por la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos con fecha 11.8.00, quien destacó que: "Teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 848/886 no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7º de la LNPA."

5. Que la evaluación sancionatoria se efectuó en relación a los hechos infraccionales probados conforme surge de los considerandos de la Resolución cuestionada. En cuanto al monto de la multa se ha establecido de acuerdo con pautas meritadas por la autoridad competente y basadas en la delegación de facultades del art. 41 de la Ley N° 21.526, conforme a la normativa vigente al momento de los hechos.

Que, en mérito a lo expuesto, no resulta legalmente procedente los recursos de revocatoria y/o revisión y/o reconsideración interpuestos por los recurrentes.

6. Que los planteos de los sancionados respecto a los cargos imputados no difieren en su esencia de las fundamentaciones defensivas articuladas en su descargos, los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	37628/00	HOJA N° 3
<p>cuales ya fueron ampliamente debatidos en el Considerando I de la Resolución (fs. 23vta./25vta.), a los que "brevitatis causae" se remite, procediendo destacar que se ha practicado un debido análisis de las constancias obrantes en autos, las cuales fueran previamente colectadas y analizadas también por la inspección actuante.</p> <p>7. Que, por su parte, los sancionados se quejan de haberse desestimado la prueba ofrecida por su parte.</p> <p>Sobre este particular, se impone poner de resalto que "El Banco Central estará facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la Resolución final."</p> <p>Esta facultad -como asimismo la valoración que se haga de las probanzas acumuladas en los obrados- por sí sola no ha merecido tacha por parte del Tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales habidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V-53-XVI, autos "VERA, Francisco Martín y Otros s/apelan Resolución del Banco Central de la República Argentina", fallo del 19.4.72; Cámara Nacional de Apelaciones Citada, Sala II, sentencia del 16.8.83, Causa Nro. 3.766, autos: "Banco Comercial del Plata S.A. (en liquidación) s/Rec. de Apelación Resol. 100/82 del B.C.R.A.", considerando 7º; Sala I, sentencia del 21.4.88, causa Nro. 15.953, autos "GARBINO, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/B.C.R.A. s/recurso Resol. 118/87", considerando VI; Causa 14.958, Sala IV, sentencia del 2.6.88, autos: "TEDESCHI, Aldo y otros c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 457/86" considerando IX y Sala III, sentencia del 18.11.88; causa 16.196, autos: "OLIVIERI, Marcelo A. s/apel. Resol Nro. 204/87 del B.C.R.A.", considerando III). Siendo reconocida expresamente en sentencia, dictada con anterioridad a la vigencia de la Circular B 757 - I.F.204, cuando dijo: "En cuanto a determinadas pruebas que fueron rechazadas por el instructor, los fundamentos dados en cada caso para no considerarlas pertinentes, no resultan arbitrarios teniendo en cuenta que las ofrecidas no se relacionaban con los hechos controvertidos (Fallos: 251-97; 253-385; 254-402)" (Sentencia del 30.11.67, op. citada, -considerando x-), <u>ya que para formar convicción no es inexorable evaluar toda la prueba acumulada, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones"</u> (Fallo del 12.2.87, causa Nro. 40.263 "M. de H, E.M. c/Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.8.87), y menos necesario aparece incorporar a las actuaciones pruebas improcedentes o superfluas.</p> <p>Tambien ha sostenido la jurisprudencia que: "Respecto a la prueba ofrecida en sede administrativa, el sumariante se encuentra facultado para rechazar la que resulte improcedente debiendo dar cuenta motivada de ello en su decisión final, por lo que si bien persigue la celeridad de procedimiento no desprotege al sumariado, quien puede cuestionar tales argumentos con mayor amplitud utilizando la vía judicial posterior... (Sentencia del 13.7.99- Causa 39.014/96 "Escala Carlos Alberto y Otro c/B.C.R.A. Resol. 584/95", Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2).</p> <p>8. Que, con relación a las cuestiones federales y constitucionales planteadas así como la reserva del recurso extraordinario ante la Corte, destácase que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p style="text-align: center;">ff</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	37628/00	HOJA N° 4
----------	--	-------------------------------	----------	--------------

9. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

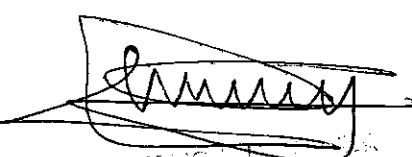
RESUELVE:

1º) Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria y/o revisión y/o reconsideración interpuestos por los señores Eduardo Isaac LEVY MAYO, Abraham FLEISMAN, Ricardo Elías TOBAL, León LANIADO, y Marcelo Raúl DE BEER contra la Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 265 de fecha 17.10.00, dictada en el Sumario N° 971 que tramitara por expediente N° 100.511/99.

2º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por los cuatro últimos nombrados, solicitando su acumulación al expediente N° 100.511/99 oportunamente elevado a dicha Cámara con las apelaciones de los restantes sancionados por Resolución N° 265/00, incluido el Sr. Eduardo Isaac LEVY MAYO.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notifíquese.



Toll